Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial6), 157-171, 2026
https://doi.org/10.62574/jtc62518

El derecho como instrumento para la paz social y la resolución de conflictos en Ecuador

Law as an instrument for social peace and conflict resolution in Ecuador

Maria Fernanda Espinoza-Justillo
mariaej08@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0006-1879-8083

Kerly Melissa Toaza-Rocafuerte
kerlytr20@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0009-7136-6580

Sandra Dayanara Correa-Solis
ub.sandracs66@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0005-4604-2411

RESUMEN

El aumento de la conflictividad y de la violencia en Ecuador ha reabierto la pregunta sobre la capacidad del derecho para garantizar la convivencia pacífica más allá de la sanción penal. El estudio analizó el papel del ordenamiento jurídico ecuatoriano como instrumento para la paz social y la resolución de conflictos. Se empleó un enfoque cualitativo, de alcance descriptivo-analítico, mediante análisis documental jurídico de la Constitución, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico Integral Penal y doctrina indexada. Los resultados muestran que la Constitución reconoce la cultura de paz como deber del Estado y articula un sistema plural de resolución de conflictos que incluye la mediación, el arbitraje, la conciliación, la justicia de paz y la justicia indígena. Se concluye que su eficacia depende de la difusión de esos mecanismos, de su articulación institucional y de una formación jurídica orientada al diálogo.

Descriptores: paz; resolución de conflictos; mediación; acceso a la justicia; derecho constitucional. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

The rise in conflict and violence in Ecuador has reopened the question of the capacity of law to guarantee peaceful coexistence beyond criminal punishment. The study analysed the role of the Ecuadorian legal system as an instrument for social peace and conflict resolution. A qualitative, descriptive-analytical approach was used, through legal documentary analysis of the Constitution, the Arbitration and Mediation Law, the Organic Code of the Judicial Function, the General Organic Code of Processes, the Comprehensive Organic Criminal Code and indexed doctrine. The results show that the Constitution recognises a culture of peace as a duty of the State and articulates a plural system of conflict resolution that includes mediation, arbitration, conciliation, justice of the peace and indigenous justice. It is concluded that its effectiveness depends on the dissemination of these mechanisms, on their institutional articulation and on legal training oriented towards dialogue.

Descriptors: peace; conflict resolution; mediation; access to justice; constitutional law. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 15/09/2026. Revisado: 05/10/2026. Aprobado: 30/10/2026. Publicado: 20/11/2026.

Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

Toda sociedad produce conflictos, y la manera en que los resuelve dice mucho de la calidad de su convivencia. El derecho ha sido entendido tradicionalmente como un orden coactivo que asegura la paz mediante la amenaza de la sanción, pero esa visión resulta insuficiente cuando los conflictos se multiplican, los tribunales se congestionan y la respuesta penal no consigue reducir la violencia. En ese escenario, la pregunta ya no es solo cómo sancionar a quien rompe la convivencia, sino cómo puede el ordenamiento jurídico prevenir, gestionar y transformar los conflictos antes de que escalen.

Ecuador ofrece un contexto particularmente relevante para esta reflexión. Pozo-Peralta (2024) analiza el aumento de la violencia en el país y su relación con variables socioeconómicas y con la tasa de homicidios, lo que muestra que la conflictividad tiene raíces que exceden el ámbito penal. Del-Picó-Rubio (2024), en una perspectiva más general, examina las relaciones entre violencia política, paz social y derecho, y recuerda que la paz social no es un estado natural, sino un resultado institucional que depende de la legitimidad y de la eficacia del orden jurídico.

La Constitución de 2008 define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 1) y establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz (art. 3, num. 8). Reconoce, además, el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos (art. 190), la justicia de paz (art. 189) y la justicia indígena (art. 171). La doctrina nacional ha estudiado varios de estos mecanismos por separado, en especial la mediación (Izquierdo y Guerra, 2024; Carpio-Flores y Durand-de-Sanjuan, 2023) y la justicia indígena (Gárate-Amoroso

et al., 2022), pero es menos frecuente encontrar una lectura de conjunto que los relacione con la finalidad constitucional de la paz social.

El objetivo de este estudio fue analizar el papel del ordenamiento jurídico ecuatoriano como instrumento para la paz social y la resolución de conflictos, a partir de las disposiciones constitucionales y legales que regulan los mecanismos de solución de controversias y de la doctrina que los examina.

MARCO REFERENCIAL TEÓRICO

El derecho, la paz y la gestión del conflicto

La teoría general del derecho ha vinculado desde antiguo la función del ordenamiento jurídico con la paz. Bobbio (2003) entiende el derecho como un sistema de normas que regula el uso de la fuerza y que, al hacerlo, reemplaza la violencia privada por procedimientos reconocidos para resolver las controversias. Desde esta perspectiva, la paz social no equivale a la ausencia de conflicto, sino a la existencia de cauces institucionales que permiten tramitarlo sin recurrir a la fuerza. Del-Picó-Rubio (2024) retoma esa relación al examinar cómo la violencia política pone a prueba la capacidad del derecho para preservar la paz social.

La paz, sin embargo, no se construye solo desde las instituciones judiciales. Hernández Arteaga et al. (2017) conciben la cultura de paz como una construcción que se realiza desde la educación, lo que traslada parte de la responsabilidad a la formación de hábitos de diálogo, respeto y cooperación. Esta idea es coherente con el modelo constitucional ecuatoriano, que no se limita a garantizar el acceso a los tribunales, sino que proclama el derecho a una cultura de paz.

Acceso a la justicia y mecanismos alternativos

El acceso a la justicia es la condición que permite que los conflictos se resuelvan conforme a derecho. Ramírez Torrado e Illera Santos (2018) lo describen como una institución jurídica de amplio espectro, que no se reduce a la posibilidad de presentar una demanda, sino que comprende los medios para obtener una solución efectiva. Argés (2018) va más allá y sostiene que el acceso a la justicia debe concebirse como un derecho humano imperativo, perteneciente al ius cogens. Nava-González y Breceda-Pérez (2017), al estudiar la Constitución mexicana, muestran que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos pueden ser entendidos como una forma de acceso a la justicia consagrada como derecho humano.

En el plano de la técnica de negociación, Fisher et al. (1991) propusieron un método basado en separar a las personas del problema, centrarse en los intereses y no en las posiciones, generar opciones de beneficio mutuo y emplear criterios objetivos. Este enfoque ha influido en la mediación contemporánea, porque desplaza el centro del conflicto desde la pregunta por quién tiene razón hacia la búsqueda de un acuerdo que satisfaga a ambas partes. En el ámbito penal, Zehr (1990) planteó la justicia restaurativa como un cambio de lente: el delito se entiende, ante todo, como un daño a las personas y a las relaciones, y la respuesta debe orientarse a repararlo con la participación de la víctima, del ofensor y de la comunidad.

Pluralismo jurídico y marco normativo ecuatoriano

La Constitución ecuatoriana reconoce un modelo de pluralismo jurídico en el que coexisten la justicia ordinaria, la justicia indígena y los mecanismos alternativos. Díaz-Ocampo y Antúnez-Sánchez (2018) examinan el derecho alternativo dentro de ese pluralismo, y Gárate-Amoroso et al. (2022)

analizan la justicia indígena en el mismo contexto. La Constitución dispone que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 171), y que los jueces de paz resuelvan en equidad conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones (art. 189).

En el nivel legal, la Ley de Arbitraje y Mediación define la mediación como un procedimiento en el que las partes, asistidas por un tercero neutral, procuran un acuerdo voluntario sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 43), y reconoce también la mediación comunitaria. El Código Orgánico de la Función Judicial considera el arbitraje, la mediación y los demás medios alternativos como una forma del servicio público de administración de justicia (Asamblea Nacional, 2009, art. 17). El Código Orgánico General de Procesos incorpora la conciliación dentro del proceso (Asamblea Nacional, 2015) y el Código Orgánico Integral Penal regula la conciliación en determinadas infracciones (Asamblea Nacional, 2014, art. 663).

MÉTODO

La investigación tuvo un enfoque cualitativo y un alcance descriptivo-analítico. Se realizó un análisis documental jurídico orientado a identificar y relacionar las disposiciones normativas que configuran los mecanismos de resolución de conflictos en Ecuador y a contrastarlas con la doctrina que examina su función en la construcción de la paz social. No se aplicaron encuestas ni entrevistas, ni se analizaron expedientes o estadísticas judiciales.

El corpus estuvo conformado por la Constitución de la República (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), la Ley de Arbitraje y Mediación (Comisión de

Legislación y Codificación, 2006), el Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009), el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014) y el Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015), así como por artículos de revistas académicas y libros sobre teoría del derecho, acceso a la justicia, mediación, justicia restaurativa, pluralismo jurídico y cultura de paz.

Los criterios de selección fueron la vigencia de la norma, su pertinencia respecto de la solución de conflictos y la publicación de la doctrina en fuentes académicas identificables, con preferencia por trabajos de 2015 a 2025 y sin excluir obras clásicas de referencia teórica. Se excluyeron tesis, páginas web y literatura gris.

Se emplearon el análisis exegético, para precisar el contenido de cada disposición; el análisis sistemático, para relacionar los mecanismos entre sí y con los principios constitucionales de cultura de paz, tutela judicial efectiva y pluralismo jurídico; y, de forma complementaria, el análisis comparado, a partir de la doctrina que estudia mecanismos alternativos en otros ordenamientos. Entre las limitaciones se cuenta que el estudio no mide la eficacia práctica de los mecanismos, y que la doctrina se utiliza en la medida en que su objeto declarado respalda las afirmaciones.

RESULTADOS

La paz como mandato constitucional

El primer resultado es que la Constitución ecuatoriana no trata la paz como una aspiración retórica, sino como un deber jurídico del Estado. El derecho a una cultura de paz figura entre los deberes primordiales (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 3, num. 8), y la seguridad humana se concibe como el resultado de políticas integradas para asegurar la

convivencia pacífica, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación (art. 393). Este enfoque desplaza el énfasis desde la represión hacia la prevención y obliga a todas las funciones del Estado, no solo a la judicial.

El segundo resultado es que la Constitución configura un sistema plural de resolución de conflictos. Junto a la justicia ordinaria, reconoce la justicia indígena (art. 171), la justicia de paz (art. 189) y los procedimientos alternativos de solución de conflictos en las materias en que por su naturaleza se pueda transigir (art. 190). La Tabla 1 sintetiza los mecanismos identificados y su fundamento normativo.

Tabla 1. *Mecanismos de resolución de conflictos en el ordenamiento ecuatoriano.*

Norma o fuente	Disposición	Alcance	Problema identificado
Constitución (2008)	Art. 3, num. 8, y art. 393: cultura de paz y seguridad humana	Deber del Estado de promover la convivencia pacífica	Mandato general sin indicadores ni órgano responsable específico
Constitución (2008)	Art. 190: arbitraje, mediación y otros procedimientos alternativos	Materias transigibles	Límite difuso de la transigibilidad en ciertas materias
Constitución (2008)	Art. 189: justicia de paz	Conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, resueltos en equidad	Implementación territorial desigual
Constitución (2008)	Art. 171: justicia indígena	Conflictos internos de comunidades, pueblos y nacionalidades	Coordinación pendiente con la justicia ordinaria
Ley de Arbitraje y Mediación (2006)	Art. 43: definición de mediación; mediación comunitaria	Acuerdo voluntario, extrajudicial y definitivo	Uso todavía limitado frente al litigio
COFJ (2009)	Art. 17: medios alternativos como servicio público	Integra los medios alternativos en la administración de justicia	Dependencia de centros de mediación con cobertura variable
COGEP (2015) y COIP (2014)	Conciliación procesal y conciliación penal (COIP, art. 663)	Acuerdos dentro del proceso judicial	Aplicación condicionada a la iniciativa de las partes y del juez

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de Asamblea Nacional Constituyente (2008), Comisión de Legislación y Codificación (2006) y Asamblea Nacional (2009, 2014, 2015).

La mediación como eje del sistema

El tercer resultado es que la mediación ocupa un lugar central en ese sistema y concentra la mayor parte de la producción doctrinaria nacional. Izquierdo y Guerra (2024) analizan la mediación y la conciliación en Ecuador, y Carpio-Flores y Durand-de-Sanjuan (2023) estudian la mediación como alternativa para disminuir la carga procesal en el austro ecuatoriano. Basantes-Bombón y Barrionuevo-Núñez (2023) discuten, por su parte, la posibilidad de convertir la mediación en un requisito obligatorio previo al inicio de la contienda judicial en materia transigible, lo que revela

que el debate nacional ha pasado de la promoción voluntaria de la mediación a la discusión sobre su obligatoriedad.

La regulación legal confiere a la mediación una eficacia considerable. La Ley de Arbitraje y Mediación la configura como un procedimiento voluntario y extrajudicial que conduce a un acuerdo definitivo (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 43), y el Código Orgánico de la Función Judicial la integra en el servicio público de justicia (Asamblea Nacional, 2009, art. 17). Esta combinación permite que la mediación no sea una alternativa marginal, sino una vía con respaldo institucional para resolver conflictos civiles, comerciales, familiares, laborales y comunitarios en las materias transigibles.

El arbitraje completa este cuadro desde una lógica distinta. La misma ley lo concibe como un mecanismo alternativo al que las partes pueden someter, de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras, para que sean resueltas por tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 1). A diferencia de la mediación, el arbitraje concluye con una decisión de un tercero que las partes se obligan a acatar, de modo que conserva la estructura adjudicativa del proceso judicial pero la traslada a un foro elegido por los interesados. Su función pacificadora se manifiesta sobre todo en los conflictos comerciales y contractuales, en los que la especialización del árbitro y la reserva del procedimiento reducen los costos de la controversia. Su alcance social es, en cambio, más limitado, porque su costo puede hacerlo poco accesible para los conflictos cotidianos de menor cuantía.

Justicia restaurativa, pluralismo y acceso a la justicia

El cuarto resultado es que el ordenamiento incorpora elementos de justicia restaurativa en el ámbito penal, aunque de manera limitada. El Código Orgánico Integral Penal admite la conciliación en determinadas infracciones (Asamblea Nacional, 2014, art. 663), lo que abre un espacio para que víctima y procesado lleguen a acuerdos de reparación. Desde la perspectiva de Zehr (1990), este tipo de mecanismos permite entender el delito como un daño a las relaciones antes que como una mera infracción contra el Estado.

El quinto resultado es que la justicia indígena y la justicia de paz expresan una concepción comunitaria del conflicto, en la que la solución busca restablecer el equilibrio de la comunidad. Gárate-Amoroso et al. (2022) examinan la justicia indígena desde el pluralismo jurídico, y Díaz-Ocampo y Antúnez-Sánchez (2018) sitúan estas formas de justicia dentro del derecho alternativo. La Tabla 2 relaciona los enfoques teóricos con los mecanismos analizados.

Tabla 2. *Enfoques teóricos y su correspondencia con los mecanismos del ordenamiento ecuatoriano.*

Enfoque teórico	Idea central	Mecanismo relacionado	Aporte a la paz social
Derecho como regulación de la fuerza (Bobbio, 2003)	Sustituir la violencia privada por procedimientos	Justicia ordinaria y tutela judicial efectiva	Garantiza una solución vinculante y pública
Negociación basada en intereses (Fisher et al., 1991)	Separar personas y problema; buscar beneficio mutuo	Mediación y conciliación	Favorece acuerdos sostenibles y preserva relaciones
Justicia restaurativa (Zehr, 1990)	El delito como daño a personas y relaciones	Conciliación penal	Repara a la víctima y reintegra al ofensor
Pluralismo jurídico (Díaz-Ocampo y Antúnez-Sánchez, 2018)	Coexistencia de sistemas normativos	Justicia indígena y justicia de paz	Reconoce formas comunitarias de resolución
Cultura de paz (Hernández Arteaga et al., 2017)	La paz se construye desde la educación	Mandato constitucional de cultura de paz	Previene el conflicto antes de su judicialización

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de la doctrina citada y de Asamblea Nacional Constituyente (2008).

DISCUSIÓN

Los resultados permiten sostener que el ordenamiento jurídico ecuatoriano dispone de un diseño normativo amplio para cumplir una función pacificadora. La Constitución no solo garantiza el acceso a los tribunales, sino que reconoce un abanico de mecanismos que responden a distintos tipos de conflicto y a distintas concepciones de la justicia. Esta pluralidad es coherente con la idea de Ramírez Torrado e Illera Santos (2018), según la cual el acceso a la justicia es una institución de amplio espectro, y con la propuesta de Nava-González y Breceda-Pérez (2017), que vinculan los mecanismos alternativos con el contenido del derecho humano de acceso a la justicia.

El diseño normativo, sin embargo, no garantiza por sí mismo la paz social. El aumento de la violencia que analiza Pozo-Peralta (2024) muestra que la conflictividad responde también a factores socioeconómicos que el derecho no puede resolver aisladamente. Del-Picó-Rubio (2024) advierte, en el mismo sentido, que la paz social depende de la legitimidad del orden jurídico. Ello sugiere que la función pacificadora del derecho exige, además de normas adecuadas, políticas públicas de prevención y una presencia institucional efectiva en el territorio.

La centralidad de la mediación en la doctrina nacional confirma que este mecanismo es percibido como la herramienta más versátil para descongestionar la justicia y resolver conflictos con mayor rapidez (Carpio-Flores y Durand-de-Sanjuan, 2023; Izquierdo y Guerra, 2024). El debate sobre su obligatoriedad (Basantes-Bombón y Barrionuevo-Núñez, 2023) plantea, no obstante, una tensión: la mediación descansa en la voluntariedad de las partes, y su imposición como requisito previo podría convertirla en un trámite formal. Una solución equilibrada consistiría en exigir una sesión informativa previa, sin obligar a las partes a llegar a un acuerdo, de modo que se preserve la esencia voluntaria del mecanismo y se amplíe su conocimiento.

La justicia restaurativa y el pluralismo jurídico ofrecen, por su parte, una perspectiva que complementa la eficiencia procesal. Zehr (1990) muestra que la respuesta al conflicto puede orientarse a reparar y no solo a castigar, y el reconocimiento constitucional de la justicia indígena y de la justicia de paz (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, arts. 171 y 189) permite que las comunidades resuelvan sus controversias conforme a sus propios valores. El reto consiste en articular estos sistemas con la justicia ordinaria sin subordinarlos ni desconocer los derechos fundamentales, tarea que la

doctrina sobre pluralismo jurídico (Gárate-Amoroso et al., 2022) identifica como pendiente.

Por último, la cultura de paz requiere una dimensión educativa. Hernández Arteaga et al. (2017) plantean que la paz se construye desde la educación, y el método de negociación de Fisher et al. (1991) puede enseñarse y aplicarse en la escuela, en la comunidad y en la formación de los profesionales del derecho. La enseñanza jurídica centrada exclusivamente en el litigio difícilmente prepara a los abogados para promover acuerdos, por lo que incorporar la negociación, la mediación y la justicia restaurativa en la formación universitaria contribuiría a que el derecho opere como instrumento de paz. La principal limitación del estudio es su carácter documental, que impide valorar la eficacia práctica de los mecanismos; investigaciones empíricas posteriores podrían medir su uso y sus resultados.

CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico ecuatoriano concibe la paz social como un deber del Estado y no solo como un efecto indirecto de la sanción penal. La Constitución reconoce el derecho a una cultura de paz, vincula la seguridad humana con la convivencia pacífica y articula un sistema plural de resolución de conflictos que comprende la justicia ordinaria, la mediación, el arbitraje, la conciliación, la justicia de paz y la justicia indígena.

La mediación constituye el eje de ese sistema y cuenta con un respaldo legal significativo, aunque su uso sigue siendo limitado frente al litigio. La conciliación penal y las formas comunitarias de justicia introducen elementos restaurativos y pluralistas que complementan la función de los tribunales, pero requieren una mejor coordinación con la justicia ordinaria.

La eficacia del derecho como instrumento de paz depende de la difusión de estos mecanismos entre la población, de la cobertura territorial de los centros de mediación y de los jueces de paz, de la articulación entre los distintos sistemas de justicia y de una formación jurídica orientada al diálogo. Sin esas condiciones, el diseño constitucional corre el riesgo de quedar como una promesa normativa frente a una conflictividad que exige respuestas preventivas y no solo punitivas.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A UNIANDES.

REFERENCIAS

Argés, J. R. (2018). El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (ius cogens). Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, 3(8), 73–92. https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i8.145

Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial [Organic Code of the Judicial Function]. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal [Comprehensive Organic Criminal Code]. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos [General Organic Code of Procedures]. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N.° 449 de 20 de octubre de 2008. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Basantes-Bombón, D. A., & Barrionuevo-Núñez, J. L. (2023). La mediación como requisito obligatorio para el inicio de la contienda judicial, en materia transigible. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(1), 4131-4153. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4743

Bobbio, N. (2003). Teoría general del derecho. Editorial Temis.

Carpio-Flores, R. M., & Durand-de-Sanjuan, E. A. (2023). La mediación como alternativa de solución de conflictos para disminuir la carga procesal en el austro ecuatoriano. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 3(5), 33–48. https://doi.org/10.29105/msc3.5-60

Comisión de Legislación y Codificación. (2006). Ley de arbitraje y mediación. Registro Oficial No. 417. https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf

Del-Picó-Rubio, J. (2024). Violencia política, paz social y derecho. Derecho PUCP, (93), 139–176.

Díaz-Ocampo, Eduardo, & Antúnez-Sánchez, Alcides. (2018). El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano. Estudios constitucionales, 16(1), 365-394. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100365

Fisher, R., Ury, W., & Patton, B. (1991). Getting to yes: Negotiating agreement without giving in (2nd ed.). Penguin Books.

Gárate-Amoroso, J. C., Tixi-Torres, M. G., & González-Veintimilla, M. I. (2022). La Justicia indígena desde el contexto del pluralismo jurídico en Ecuador [Indigenous Justice in the Context of Legal Pluralism in Ecuador]. Revista Lex, 5(17), 371–384. https://doi.org/10.33996/revistalex.v5i17.133

Hernández Arteaga, I., Luna Hernández, J. A., & Cadena Chala, M. C. (2017). Cultura de paz: Una construcción desde la educación. Revista Historia de la Educación Latinoamericana, 19(28), 149–172. https://doi.org/10.19053/01227238.5596

Izquierdo, A., & Guerra, G. (2024). La mediación y la conciliación en Ecuador. Sinergia Académica, 7(4), 505–519.

Nava-González, Wendolyne, & Breceda-Pérez, Jorge Antonio. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. Cuestiones constitucionales, (37), 203-228. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2017.37.11457

Pozo-Peralta, J. X. (2024). El Aumento de la Violencia en Ecuador: Análisis de las Variables Socioeconómicas y su Relación con la Tasa de Homicidios. Revista De Cultura De Paz, 7, 99–122. https://doi.org/10.58508/cultpaz.v7.182

Ramírez Torrado, M. L., & Illera Santos, M. D. (2018). El acceso a la justicia: Una institución jurídica de amplio espectro. Prolegómenos, 21(41), 91–109. https://doi.org/10.18359/prole.3361

Zehr, H. (1990). Changing lenses: A new focus for crime and justice. Herald Press.

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/